



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0094

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que en atención al radicado No. 16649 del 26 de mayo de 2003 y para verificar el cumplimiento del requerimiento No. 25053 del 04 de Septiembre de 2003, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita de seguimiento el día 13 de abril de 2004 al establecimiento denominado “LABORATORIO DUBAC DE COLOMBIA” ubicado en la carrera 68 M No. 35 – 30 sur de esta ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 4295 del 01 de junio de 2004, mediante la cual se determinó: “...**ANÁLISIS TÉCNICO:** El laboratorio está ubicado en una zona de uso múltiple y los valores registrados fueron un $leq = 49.99$ dB(A), este valor es menor al establecido como máximo para la zona I, residencial, ya que se toma el más restrictivo, que es de 65 dB (A), en periodo diurno, según la normatividad de ruido, artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983. Por tanto el establecimiento dio cumplimiento al requerimiento SJ No. EE 25053 del 04/09/03”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0094

que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 13 de abril de 2004 se verificó que el establecimiento denominado Laboratorio Dubac de Colombia, no estaba superando los niveles máximos de ruido permitidos para la zona en la que se encuentra ubicado, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN AUDITIVA, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su parágrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.**- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

16 S 0094

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 16649 del 26 de mayo de 2003 respecto del establecimiento denominado "LABORATORIO DUBAC DE COLOMBIA" ubicado en la carrera 68 M No. 35 – 30 sur de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con la solicitud con Radicado No. 16649 del 26 de mayo de 2003 respecto del establecimiento denominado "LABORATORIO DUBAC DE COLOMBIA" ubicado en la carrera 68 M No. 35 – 30 sur de esta ciudad, por presunta contaminación auditiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyectó: Cecilia Apraez Cruz
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá (in indiferencia)